

ORDENA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°89

SANTIAGO, 18 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en el artículo 80 de la Ley N°18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo D-170-2020; y en la Res. Ex. N°1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*

b) *Sellado de aparatos o equipos.*

c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*

d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*

e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación*

ambiental.

f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos*

que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

3. Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que:

“(…) Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. (...)”.

4. Cabe indicar, que el 25 de noviembre de 2020, la Jefa de la Oficina Regional de O’Higgins, solicitó mediante el Memorándum LGBO N°28/2020, a la Fiscal de la Superintendencia, la adopción de medidas pre procedimentales en contra de “Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo”.

5. En vista y considerando la normativa y los antecedentes expuestos en el Memorándum precedentemente expuesto, esta Superintendencia estimó la existencia de un riesgo ambiental, y ordenó la adopción de medidas provisionales pre procedimentales mediante la Resolución Exenta N°2407, de fecha 3 de diciembre de 2020, con el objeto de prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al Titular con fecha 3 de septiembre de 2020.

6. Posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2020, esta Superintendencia recepcionó una presentación del Titular solicitó el otorgamiento de un plazo prudencial “para un mejor estudio de los antecedentes sobre el cual se realiza esta resolución exenta y con el fin de recopilar los antecedentes requeridos por esta Superintendencia, en relación a la resolución exenta de la Superintendencia de Medio Ambiente N° 2407/2020”.

7. Con fecha 18 de diciembre de 2020, se procedió a formular cargos al Titular mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-170-2020, por elusión de ingreso al SEIA, es decir, incumplimientos al artículo 35 letra b) de la LOSMA, al configurar la actividad las tipologías previstas en los numerales los literales l) y o), artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por los literales l. 3) y o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. La Res. Ex. N°1/Rol D-170-2020 fue notificada personalmente a la empresa el 21 de diciembre de 2020.

8. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°2498 de 18 de diciembre de 2020, ya iniciado el procedimiento sancionatorio Rol D-170-2020, se ordenó la renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N°2407/2020, pero esta vez al ser procedimentales, por un período de 30 días corridos. Dichas medidas fueron notificadas a la empresa mediante correo electrónico y personalmente, esta última el día 21 de diciembre de 2020.

9. La empresa, presentó el 7 de enero de 2021, un escrito solicitando aumento de plazo para evacuar el informe de cumplimiento asociado a las medidas procedimentales. Al respecto, mediante la Res. Ex. N°15, de 7 de enero de 2021, se concedió el aumento de plazo solicitado, siendo el nuevo plazo para presentar el informe de cumplimiento el día 29 de enero de 2021. Dicha resolución, fue notificada mediante correo electrónico.

10. Cabe indicar, que el plazo para la presentación de programa de cumplimiento en el contexto del procedimiento sancionatorio Rol D-170-2020 se encuentra vencido. A la fecha, únicamente persiste el derecho de presentar descargos, hasta el 22 de enero del presente año.

11. A mayor abundamiento, el 13 de enero de 2021, la empresa presentó un reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en contra de la Res. Ex. N° 2498/2020 y en contra de la Res. Ex. N°1/Rol D-170-2020, ambas de 18 de diciembre de 2020, a fin de dejarlas sin efecto.

12. Luego, mediante el Memorándum D.S.C. N°26/2021, de 18 de enero de 2021, se solicitó la renovación de las medidas procedimentales ordenadas mediante la Res. Ex. N°2498/2020.

13. En aplicación de la normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar la renovación de las medidas provisionales procedimentales ordenadas en la Resolución Exenta N°2498/2020, por un plazo de 30 días adicionales, en contra de "Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL" (en adelante "La Agrícola" o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N°77.022.257-5, cuyo representante legal es Claudio González Cornejo, RUT N°: 10.163.222-9, ubicado en Parcela 10 B N°10, Sector La Candelaria, comuna San Francisco de Mostazal, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, debido a la subsistencia del riesgo de daño al medio ambiente y la salud de las personas que podría implicar la crianza de ganado bovino y la disposición en el suelo de los purines de éstos.

I. ANTECEDENTES

a) UNIDAD FISCALIZABLE "AGRÍCOLA Y GANADERA CLAUDIO GONZÁLEZ CORNEJO"

14. El Proyecto Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo, consiste en la engorda de cabezas de bovino, para su posterior comercialización, recibiendo ganado de los crianceros ofreciendo asimismo el servicio de mediería. En este proceso, el titular recibe ganado para su proceso de engorda que dura aproximadamente entre 120 - 150 días (4-5 meses), para posteriormente ser comercializados. Los objetivos principales son los de obtener la mayor ganancia de kilogramos en el menor tiempo posible y al menor costo, para ello, el desafío del titular se centra en maximizar la eficiencia de conversión.

15. A consecuencia del efecto de la sequía que ha afectado al país en los años anteriores, en los meses de agosto a octubre del año 2019, el titular recibió animales de la cuarta y quinta región, los cuales, al llegar en muy mal estado al proceso de engorda, ha traído como consecuencia, que se alargue su estadía, pasando de una estadía promedio de 120 días a 150 días (4-5 meses), a una estadía que puede llegar hasta el doble de la establecida como promedio.

16. El predio agrícola donde se desarrolla el proceso de engorda está arrendado por la empresa y opera hace dos años aproximadamente. El predio arrendado posee una superficie de 20 hectáreas. La superficie ocupada para la engorda de ganado es de aproximadamente 10 hectáreas. De acuerdo a lo indicado por la unidad pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la Región de O'Higgins, al mes de julio, en estos corrales existían 2.700 vacunos novillos aproximadamente.

17. El área del predio utilizada para la engorda de las cabezas de ganado se encuentra dividida en corrales o establos, separados por caminos internos que permiten el desplazamiento del personal y de tractor para disposición del alimento en los comederos, los cuales se ubican pegados a las cercas de forma tal que el animal se alimenta y bebe agua sin salir del corral o establo. Estos comederos son de concreto y los bebederos de *bins* plásticos.

18. Estos corrales corresponden a cercas de madera con portones de madera o metal de forma de impedir la salida de los animales y que de acuerdo a lo constatado en terreno también permite mantener separados el ganado por contrato de servicio. No existe otra infraestructura de confinamiento con techo donde los animales se puedan llevar en condiciones de clima adverso durante los meses que se encuentran en el proceso de engorda en el predio. Es decir, los animales una vez entregados a la Agrícola para la engorda, son ingresados a un corral o establo donde son alimentados, para luego meses después salir del mismo a venta o matadero.

b) DENUNCIAS

19. El 3 de julio de 2020, la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Mostazal, denunció la descarga de RILes en la vía pública y canales de regadío, posiblemente provenientes de instalación de engorda de ganado bovino, que opera sin permisos sectoriales, donde se constatan corrales con aproximadamente 1.500 animales, entre otros aspectos indicados. Asimismo, señaló que, durante el fin de semana del 27 al 29 de junio, y tras el sistema frontal que afectó a la zona centro de nuestro país; en el sector Candelaria, múltiples casas, patios y el camino vecinal, se vieron afectados por derrame de aguas servidas, supuestamente procedentes de la explotación ganadera. La denunciante expone que esta situación habría generado una grave contaminación del suelo, canales y pozos, con las consecuencias de una proliferación de vectores, de enfermedades en la zona, como gran cantidad de moscas y ratas. En virtud de los hechos narrados, solicita se inicie la investigación y sanción correspondientes, si corresponde, de los efectos causados a

los vecinos y el medio ambiente. Cabe indicar, que la denuncia señalaba a dos posibles causantes del derrame, con titulares distintos, en función de la información entregada por la SEREMI de Salud y SAG, quienes atendieron la denuncia cuando ocurrió, los hechos se relacionan a un único titular que es el abordado en la presente resolución.

20. Luego, el 20 de octubre de 2020, la Junta de Vecinos Alto de la Candelaria, presentó una denuncia, indicando que debido a la cantidad de animales (2.700) se generó una cantidad de fecas imposible de manejar, las cuales generan vectores en alta cantidad y malos olores. Además, producto de las lluvias las aguas infectadas se desplazaron hacia y por las acequias y caminos del sector quedando inundadas de aguas negras las casas y patios, afectando a los pobladores y sus plantaciones.

c) FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

21. En el mes de noviembre de 2020, se remitió desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento el informe técnico de fiscalización ambiental expediente DFZ-2020-2927-VI-SRCA, en que se dio cuenta de la inspección ambiental realizada y el examen de información para la constatación de dos denuncias presentadas. Asimismo, se consideró la información aportada por el SAG y Seremi de Salud de la Región de O'Higgins realizadas a raíz del incidente de derrame de purines hacia el exterior del predio en julio de 2020, además de la información aportada por la Agrícola, solicitada en la inspección ambiental realizada el 31 de agosto de 2020.

22. Durante el mes de julio y debido a las altas precipitaciones ocurridas, se saturó el suelo del predio, principalmente en la zona de los corrales, los cuales se encontraban compactados, por la alta carga animal y peso de éstos. En los corrales se generó un barro oscuro de color negro, producto de los purines y agua caída por las precipitaciones, generando un fuerte olor en el sector.

23. La inclinación natural del sector donde se ubica la unidad fiscalizable, la cual cuenta con una leve pendiente este a oeste, provocó que los purines saturados con el agua de la lluvia escurrieran hacia abajo por el predio. El día 4 de julio de 2020, debido a las altas precipitaciones ocurridas en la madrugada y la mañana de ese día, un inspector del SAG pudo constatar que los purines habían llegado al camino, alcanzando varias entradas de casas y acequias del lugar. Como medida de control del derrame, el titular excavó contrafosos en parte del perímetro del predio.

24. El SAG en su reporte técnico señala que los suelos de este sector son de textura arenosa-pedregosa, lo que corresponde a suelos de alta infiltración o percolación de líquidos, que podrían afectar las napas freáticas del sector. Este antecedente levantado por el SAG es un factor que se considera para considerar si una obra de contención de derrames, en este caso de purines, debería ser impermeabilizada o no. Es importante considerar que los contrafosos construidos por la empresa para contener los derrames del mes de julio no cuentan con impermeabilización de ningún tipo ya que fueron excavados rápidamente para superar el incidente. También es relevante indicar que existen casas cercanas las cuales, por estar en un sector rural sin acceso a servicios concesionados de agua potable, cuentan con pozos profundos propios o están conectados al APR La Candelaria.

25. La Seremi de Salud realizó una visita inspectiva al proyecto el 3 de julio 2020, donde apreciaron y constataron in situ la engorda de aproximadamente 2.800 cabezas de ganado bovino y de acuerdo a la información entregada por el administrador de la engorda de ganado, ésta estaba en plena producción desde el mes de febrero 2020, es decir a la fecha de la inspección por parte de los funcionarios de salud, los animales ya llevaban en el lugar 5 meses.

26. En relación al silo de ensilaje constatado, es importante señalar, que el mismo corresponde a la formación de un silo cerrado con forraje de modo de fomentar la fermentación del mismo bajo condiciones anaeróbicas (sin aire y sin oxígeno). El objetivo es crear una fermentación que preserve la planta de forraje lo más cerca posible a su estado original y de esta forma ser utilizada como parte de la alimentación de las cabezas de ganado. Una de las problemáticas asociadas al ensilaje tiene que ver con la generación de malos olores cuando se abre una sección del silo de ensilaje para retiro de forraje, si esta abertura es muy amplia, se produce un cambio en las condiciones anaeróbicas a aeróbicas con la consecuente generación de malos olores. De acuerdo con lo constatado por esta SMA en terreno, el ensilaje se encontraba abierto en una sección completa, con la consecuente generación de malos olores.

27. Respecto al ciclo de engorda, el titular dentro de los antecedentes que entregó indicó programa de liberación (retiro por finalización del ciclo de engorda) de cabezas de ganado bovino para los meses de septiembre a diciembre 2020.

Tabla N° 1: Proyección de salida de animales por mes, de septiembre a diciembre 2020

Mes	Salidas	Llegadas	Existencia por mes cabezas de ganado
Septiembre	1023	-	820
Octubre	270	-	550
Noviembre	216	-	334
Diciembre	180	1.000	1.154

28. Como se puede apreciar en la tabla N°1, el titular desde el mes de septiembre tendría retiro programado de animales e indica la llegada en el mes de diciembre 2020 de 1.000 novillos de la Federación Nacional de rodeo para iniciar proceso de engorda, por lo que en el mes de diciembre pasaría de 154 animales a 1.154 animales.

29. De acuerdo a lo indicado en los Manuales Bovinos del INIA (<http://biblioteca.inia.cl/medios/biblioteca/boletines/NR40330.pdf>) dentro de las Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) se encuentran: manejo de efluentes de los silos de ensilaje para evitar su escurrimiento e infiltración y evitar una posible contaminación de cursos superficiales o napas freáticas; adecuado tratamiento de purines; eliminación de desechos de agroquímicos, a modo de ejemplo, envases vacíos, plásticos de ensilaje, etc.

30. Los hallazgos, así como la tipología de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental ("SEIA"), presentados en el expediente de fiscalización fueron los siguientes:

- 30.1. De acuerdo a lo constatado por el SAG de la región de O'Higgins, en el mes de julio, el titular contaba con 2.700 cabezas de ganado en los corrales del predio. Así mismo, el titular con ocasión de actividad de inspección ambiental, mediante carta recibida con fecha 16 de septiembre 2020, indicó que al día de la inspección (31 de agosto 2020) contaban con 1.843 cabezas de ganado. En este mismo escrito, el titular señala que para animales que vienen en condiciones normales el proceso de engorda dura alrededor de 120 a 150 días, es decir de 4 a 5 meses. Para animales que producto de la sequía venían en malas condiciones, este proceso de estadía de engorda puede duplicarse.

Adicionalmente, y analizados los antecedentes entregados por el titular para el contrato suscrito con la Federación Nacional de Rodeo, se observa que la estadía de los animales para su ciclo de engorda fue de aproximadamente 6 meses.

El proceso de engorda se realiza en corrales, consistentes en cercos de madera con portón metálico o de madera, comederos de concreto y bebederos plásticos. Los animales están durante todo el ciclo de engorda dentro de su corral con acceso al comedero y al bebedero de forma directa desde el mismo corral sin salir de este.

La tipología asociada a la actividad identificada es aquella de la letra l) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 "l) Agroindustrias, mataderos, planteles, establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales". Asimismo, la letra l) del artículo 3 D.S N° 40/2012 (Reglamento del SEIA), específicamente "(...) l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: l.3.1. Trescientas (300) unidades animal de ganado de bovino de carne (...)".

- 30.2. De acuerdo a lo constatado tanto por esta Superintendencia, el SAG y la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins, la Unidad Fiscalizable no cuenta con sistema de tratamiento para el guano o purines generados. Estos son acumulados dentro de los mismos corrales durante el ciclo de engorda, y una vez terminado, es retirado para luego ser dispuestos y acopiados sobre suelo desnudo y a la intemperie dentro del mismo predio.

Considerando que una cabeza de ganado bovino para carne de 227 Kg de peso vivo genera en promedio 13,6 Kg/día de guano (Fuente: <http://biblioteca.inia.cl/medios/biblioteca/ta/NR19078.pdf>); se evalúa que en un ciclo de engorda con un mínimo de estadía, es decir de 120 días y obviando el hecho de que un animal con los meses va subiendo de peso y que por lo tanto no se mantiene estable, pero para simplificar el cálculo se dejó fijo en 227 Kg: 13,6 Kg/día de guano x 120 días de ciclo engorda = 1.632 Kg de guano en el ciclo de engorda por animal (36,7 toneladas). Así, 1.632 Kg de guano x 300 cabezas de ganado de bovino = 489.600 Kg de guano totales por ciclo de engorda de 300 animales, es decir, un ciclo de engorda de 120 días para 300 cabezas de ganado bovino, genera 489,6 toneladas de guano.

El cálculo se realizó considerando el número límite de ingreso al SEIA, indicado en la letra l.3.1 de 300 animales, de esta forma ya considerando 300 cabezas de ganado bovino y cualquier número superior a este, la disposición de residuos sólidos ya se encuentra por sobre las 50 toneladas para un ciclo normal de engorda de 120 días, alcanzando bajo cálculos conservadores, una capacidad de disposición de 489,6 toneladas.

La tipología asociada a este aspecto es aquella de la letra o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 "(...) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (...)*". Asimismo, la letra o) del artículo 3 del Reglamento SEIA, específicamente letra o.8 "(...) *Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: o.8 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición (...)*".

II. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES

31. El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas, o la renovación de las mismas. Asimismo, de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de una posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales.

a) DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE O LA SALUD DE LAS PERSONAS

32. Respecto al primer requisito, la jurisprudencia ha señalado que "(...) *riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo (...)*".¹ Asimismo, que "(...) *la expresión 'daño inminente' utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio (...)*"² Esto último es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, "(...) *sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos (...)*"³

33. En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes señalados en el informe de fiscalización ambiental DFZ- 2020-2927-VI-SRCA dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina.

34. Que, de acuerdo a lo ya señalado, en el informe de fiscalización ambiental, previamente identificado en la presente resolución, se constataron hechos relativos a la crianza de ganado por sobre las 300 cabezas de bovinos en su predio durante un período

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

² Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

³ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

de tiempo muy superior a un mes; además, de la ausencia de un sistema de tratamiento para guano y purines generados por dichos animales, siendo éstos por el contrario, acumulados dentro de los mismos corrales durante el ciclo de engorda, para luego ser retirados, dispuestos y acopiados sobre suelo desnudo y a la intemperie dentro del mismo predio, en cantidades superiores a 50 toneladas para cada ciclo de engorda.

35. Relativo a la inminencia del daño, esta se cumple dado que la alimentación del gran número de animales implica un ensilaje de gran envergadura, lo que puede generar malos olores y vectores (moscas). Por su parte, los purines y su disposición en el predio mismo pueden implicar nuevamente eventos de derrames como los ya ocurridos en julio del presente año, además de procesos de infiltración a las napas freáticas a consecuencia de las características propias del suelo del sector, de textura arenosa-pedregosa.

36. Particularmente, los derrames, son un riesgo concreto en términos que ya ocurrió un evento durante el invierno. Efectivamente en ese caso en particular se debió a una lluvia intensa, la cual se sumó a la cantidad de purines dentro de los corrales, generándose una saturación del suelo con el consecuente escurrimiento. Ahora bien, independiente de la ocurrencia de una lluvia intensa o no, se mantienen los otros factores relacionados a la cantidad de purines en corrales, acopios de guano dentro del predio, la pendiente natural del mismo, y las condiciones naturales de los suelos (arenoso – pedregoso) que presentan una alta infiltración o percolación de líquidos, los que podrían afectar las napas freáticas del sector. En este sentido es importante destacar la existencia de casas cercanas y otras aguas abajo que cuentan con pozos para abastecerse de agua. Así mismo, este es un sector agrícola con plantaciones cercanas.

37. Adicionalmente, respecto al riesgo a la salud en función de la generación de malos olores y vectores (moscas), en el caso del primero este ya estaba presente durante las actividades de fiscalización en los meses de julio y agosto, con distintos focos de generación, los corrales, el acopio de guano y el ensilaje. Para el caso de las moscas, es conocido que la materia fecal de animales es un lugar propicio para el desarrollo de las pupas y también que en los meses de invierno las mismas entran en una especie de hibernación por lo que mientras las temperaturas sean bajas, estas no se ven. Pero con el aumento de la temperatura éstas experimentan un aumento exponencial si no son controladas. Por lo anterior un buen manejo de los purines es de suma relevancia para el control de los malos olores y el aumento de las moscas, aspecto muy relevante si consideramos que las viviendas más cercanas se encuentran a menos de 100 metros (justo al frente de la unidad fiscalizable, cruzando el camino).

38. Con respecto a la necesidad de renovación, la inminencia del riesgo existente al momento de decretar las medidas originales subsiste actualmente, en cuanto el Titular podría seguir ingresando ganado al establecimiento en un número superior a 300 cabezas.

39. Adicionalmente, como se indicó previamente, el plazo para la presentación de un programa de cumplimiento en el contexto del procedimiento sancionatorio Rol D-170-2020 se encuentra vencido, aspecto que constituye un indicio respecto a la ausencia de voluntad por parte de la empresa de subsanar los hechos infraccionales y con ello ajustarse a la normativa ambiental vigente. Más aún considerando el reciente reclamo de ilegalidad presentado por la empresa ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, cuyo interés procesal consiste en dejar sin efecto la renovación de las medidas provisionales ordenadas por la Res. Ex. N°2498/2020, y la Res. Ex. N°1/Rol D-170-2020.

40. De esta manera, frente a los hechos señalados previamente, es posible acreditar que se configura un riesgo de afectación inminente al medio ambiente, lo que permite fundar la renovación de las medidas provisionales.

b) LA SOLICITUD REALIZADA DE CUENTA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN

41. En cuanto al segundo requisito mencionado, resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en los antecedentes indicados en el literal c) del numeral I de la presente resolución, las que permiten sostener que la empresa se encuentra en una situación de elusión de ingreso al SEIA, por lo indicado en las letras l) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300; así como por las letras l.3.1 y o.8 del Reglamento del SEIA; aspectos que podrían configurar una infracción de la letra b) del artículo 35 de la LOSMA.

42. Es importante destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales según ha señalado la jurisprudencia⁴, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

43. Por tanto, la presente solicitud se encuentra debidamente fundada en la posible comisión de los hechos infraccionales previamente identificados, que se refieren a la elusión al SEIA, es decir, una infracción al artículo 35 letra b) de la LOSMA. Por lo demás, ya se formularon cargos por dichos hechos, habiéndose dado inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-170-2020.

c) PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ORDENADAS

44. En último lugar, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁵.

45. Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de estos, sin afectarlos en su núcleo normativo, sobre todo considerando que el desarrollo de la actividad económica debe darse "respectando las normas que la regulan", y en este caso se determinó la existencia de posibles infracciones a las obligaciones asociadas.

4 Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°.

5 BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

46. En este sentido, cabe señalar que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, tal como el ejercicio de todos los derechos que reconoce nuestra Constitución, no es absoluto, sino que tiene como límite, entre otros, el cuidado y la protección del medio ambiente. En este sentido, el proceso de evaluación ambiental y la dictación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, son precisamente algunos de los instrumentos que dispone el ordenamiento jurídico para limitar el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica, por lo que proponer medidas cuyo objeto sea procurar el cumplimiento de estos instrumentos ambientales no constituye una vulneración al derecho económico indicado, sino que solamente reflejan los límites que el propio ordenamiento establece para su ejercicio. De este modo, las medidas que se propondrán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a la correcta ejecución

47. Por lo tanto, se justifica que la Superintendencia efectúe un control sobre el inicio de un nuevo ciclo de engorda de animales, en función de que de acuerdo a la información entregada por el mismo titular, en el mes de diciembre tendrían 154 animales en el predio, con tal de verificar que dicha condición se mantendrá provisoriamente hasta que el titular cuente con una Resolución de Calificación Ambiental aprobada, mediante la renovación de medidas provisionales respecto al no ingreso de nuevos animales a engorda.

48. A mayor abundamiento, cabe indicar que las medidas que por este acto se renovararán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a lo indicado en la letra l.3) y o.8) del artículo 3 del D.S 40/2012, mientras no obtenga autorización ambiental.

49. Este Superintendente del Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorandum D.S.C. N°26/2021, en cuanto a que persiste un riesgo ambiental que exige la renovación de las medidas provisionales, las que resultan necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, y resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida. Lo anterior, dado que es posible suponer que la empresa actualmente continúa operando su servicio de mediería o engorda de cabezas de ganado de vacuno en número de cabezas superior a 300 unidades, con la consiguiente generación de purines y manejo de un gran volumen de alimentos para dichos animales, lo que se traduce en la generación de malos olores, y vectores (moscas), además de la inminencia de nuevos eventos de derrames de purines fuera del predio, como lo ocurrido en julio de 2020.

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR LA RENOVACIÓN las medidas provisionales contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, respecto de Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, Rol Único Tributario N°77.022.257-5, ubicado en Parcela 10 B, N°10, Sector La Candelaria, comuna San Francisco de Mostazal, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, por un plazo de 30 días corridos y en condiciones que se indican a continuación:

- a) **Medida de control, consistente en mantener el número de ganado bovino en menos de 300, solicitando el no ingreso de nuevos animales a ciclos de engorda durante el periodo de 30 días corridos.**

Medios de verificación: Detalle de los animales recibidos y liberados durante los meses de septiembre a diciembre 2020 y hasta la fecha que dure la medida, en una planilla Excel la cual debe contener como información mínima para una correlación de los datos: identificación de procedencia de los animales ingresados, fecha de ingreso, número de animales ingresados para esa fecha. Para el caso de la salida (liberación) identificación del retiro ya sea por transportista, lugar de destino final o dueño del animal, fecha de la salida y el número de animales que salieron en cada fecha. A continuación, se presenta un ejemplo de Tabla:

Mes de septiembre						
Ingresos			Salidas			
Fecha	Identificación procedencia o contrato de servicio	N° de animales	Fecha	Identificación destino salidas	Identificación Propietario o contrato de servicio	N° de animales

Para el seguimiento de la medida se debe presentar la planilla de registro, junto con las guías de despacho o ingreso de animales en formato pdf. como respaldo.

b) Medida de control, consistente en el retiro del guano acopiado dentro del predio y en corrales.

Medios de verificación: Presentar un cronograma relativo a la forma en que se implementará o se hubiere comenzado a implementar esta medida. De haber realizado retiro en los meses de septiembre a la fecha de notificación de las medidas, debe entregar planilla Excel con el detalle del retiro, indicando como contenidos mínimos, fecha del retiro, identificación del transportista y/o patente del vehículo, cantidad retirada y lugar de disposición final. Esta misma planilla debe ser presentada para los retiros que se realicen en función del cronograma. El retiro del guano del predio deberá ser realizado en camiones estancos y cubiertos y de preferencia evitando las horas del día con mayor temperatura. Para verificar el tipo de vehículos utilizados, el titular deberá entregar fotografías de respaldo fechadas de las condiciones de retiro.

c) Medida de control, consistente en implementar un plan de manejo de vectores (moscas), en particular medidas para evitar eventos de proliferación y para el periodo de retiro de guano, y presentarlo en el plazo de 10 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medios de verificación: Presentar un informe con el detalle de las medidas implementadas para manejar los vectores. El informe debe incluir al menos, individualización de empresa autorizada por Seremi de Salud que realizará el manejo de vectores, programa de aplicación indicando sectores y periodicidad de las aplicaciones.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. En un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de las mismas, mediante el cual se incorporen todos los medios de verificación indicados anteriormente. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP AGRÍCOLA Y GANADERA CLAUDIO GONZÁLEZ". El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive, junto con el nombre

completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO: Atendiendo al Resuelvo II de la Res. Ex. N°2/Rol D-170-2020 y considerando que don Claudio González Cornejo ya fue notificado personalmente en su domicilio tanto de la Res. Ex. N°1/Rol D-170-2020 como de la Res. Ex. N°2498/2020 el 21 de diciembre de 2020, **notifíquese de la presente resolución personalmente a Christian Caroca Manríquez, como representante de Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, domiciliado en Bulnes N°394, Rancagua, Región del libertador Bernardo O'Higgins.**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/BMA/CSS

Notificación personal:

- Christian Caroca Manríquez, representante legal de Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL domiciliado en Bulnes N°394, Rancagua, Región del libertador Bernardo O'Higgins.

Notificación por correo electrónico:

- Junta de Vecinos Altos de la Candelaria: anysantander79@gmail.com

Notificación por carta certificada:

- Sergio Medel Acosta, alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Mostazal, domiciliada en Arturo Prat 10, Mostazal, O'Higgins.

C.C.:

- Gabinete

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Daniela Marchant Marchant, Jefa de la Oficina Regional del Libertador Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N° 1436/2021